**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**
**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D. C, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Pertenencia 2021-000345**

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y desde el primero de noviembre de 2018, este despacho judicial fue transformado en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por lo tanto, solo conocerán procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Correspondió por reparto a este Despacho, demanda de Pertenencia, cuya cuantía está estimada en valor superior a 40 salarios mínimos y menor a 150, como se deviene del escrito de demanda y el avalúo comercial del vehículo.

Por tanto, y bajo los presupuestos del precitado acuerdo y como la demanda en referencia es de menor cuantía, remítase el expediente junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 043** Hoy, **28 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**
**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00305**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **FERNANDO ENRIQUE CASTRO RAMÍREZ.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **EDIFICIO EL PEDRAL P.H.** las siguientes sumas de dinero:

Certificado de deuda

1. Por la suma de $58.480,oo por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de febrero de 2019 con vencimiento los últimos días de cada mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

2. Por la suma de $183.000,oo por concepto del valor insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2019 con vencimiento los últimos días de cada mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

3. Por la suma de $2.268,000 por concepto de las de administración de los meses de abril de 2019 a marzo de 2020 con vencimiento los últimos días de cada mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

4. Por la suma de $2.200,000 por concepto de las de administración de los meses de abril de 2020 a febrero de 2021 con vencimiento los últimos días de cada mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

5. Por la suma de $95.000,oo por concepto del valor insoluto de las sanción por inasistencia a la asamblea del mes de junio de 2019 con vencimiento los últimos

días de cada mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

6. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por los intereses de mora causados sobre los capitales indicados en los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Nicolás Prieto García como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

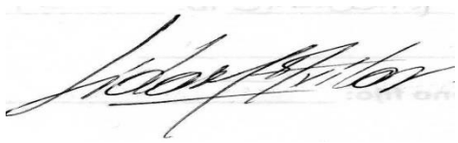

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 042** Hoy, **24 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

mv

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**
**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-0443**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **F&E PROYECTOS SAS ESAU DUQUE PRIETO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $15´014.039,oo M/cte correspondientes al saldo capital insoluto en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 2 de septiembre de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de $9´754.853.00 M/cte, por concepto del capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas desde el 01 de septiembre de 2020
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
5. Por la suma de $2´665.103.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 21.74%E.A correspondientes a las 8 cuotas dejadas de cancelar desde 02 de septiembre de 2020

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020

expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

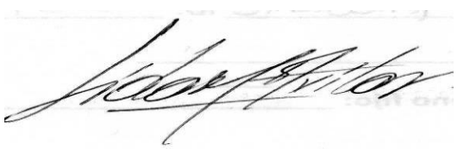

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 043** Hoy, 28 **DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**
**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo 2021-0435**

Teniendo en cuenta que la obligación de la ejecución del titulo valor “pagare” fue pactado para hacerlo efectivo en las oficinas de Bancolombia en el municipio de Villavicencio de , según se extrae del escrito de demanda, proviene aplicar la regla general de competencia territorial impuesta en el numeral 3 del artículo 28 del C. G del P, téngase en cuenta que respecto a la regla que se invoca sobre la competencia, así mismo se observa que la persona demandada esta domiciliada en la Ciudad de Bogotá.

Remitir la demanda promovida por Bancolombia S.A en contra Nohora Maritza Prieto Rodríguez y sus anexos, al Juez Civil Municipal (Reparto) o Promiscuo Municipal de Villavicencio-, para que asuma su conocimiento.

Déjense las constancias en los respectivos libros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

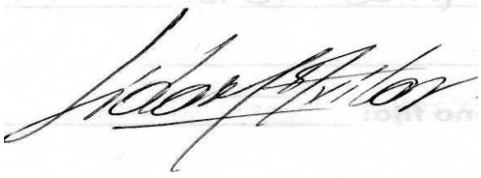

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**
**JUEZA**

MJCM

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 043 Hoy, 28 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**
**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D. C, veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-0393**

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución
2. Aclare e indique por separado en la obligación presentada al cobro:
   - Valor del capital de cada una de las cuotas pactadas y que se encuentran en mora y/o capital acelerado (si fuera el caso)
   - Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas ejecutadas.
   - Fecha exacta de causación de los intereses moratorios.
   - Indique de manera clara, precisa y puntual las fechas y valores en que fueron efectuados los abonos realizados al crédito, discriminando en casa uno de ellos el concepto y valores en que fueron aplicados, siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es , primero a intereses y luego a capital.
3. Arrime certificado a constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiara.
4. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.
5. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio actualizado.
6. Como la solicitud de oficiar a las entidades CIFIN-TRANSUNION y DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA se niega por improcedente, teniendo en cuenta que para efectos de las medidas cautelares, es carga esencial de la parte demandante allegar la información necesaria.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

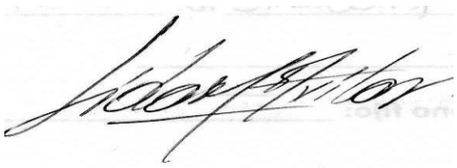

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 043** Hoy, 28 **DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**EPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiunos (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2021-0387**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio para notificaciones de la parte ejecutada, corresponde al Municipio de Acacias, en el Departamento de Meta, según se extrae de la documentación arrimada con la demanda y del lugar de suscripción del título allegado, siendo por ello el competente para conocer de la demanda, el Juez de dicho lugar (num. 1 y 5 art. 28 ibídem).

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos al Juez Civil Municipal de Acacias que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

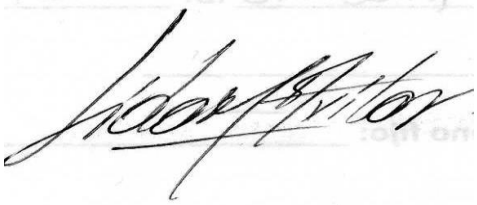

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**
**JUEZA**

MJCM

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 43** Hoy, 28 de **JUNIO DE 2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**
**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D. C, veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00438**

Como quiera que en el libelo introductorio se indicó que esta causa persigue el cobro ejecutivo del pagaré arrimado a este trámite (fl. 3), junto con los intereses de mora, se encuentra que dicha obligación no resulta exigible, pues el título valor base de la ejecución no tiene forma de vencimiento, requisito esencial establecido por el artículo 709 del Código de Comercio.

De tal suerte, como el documento allegado y en el que se cimentan las pretensiones de la demanda, no reúne la totalidad de los requisitos que reclama el artículo 709 del Co. de Co., puntualmente el de exigibilidad; bajo estos derroteros debe indicarse que el documento aportado como base de ejecución no tienen la fecha de vencimiento, por lo tanto, este carece de dicho requisito, y por ende, no tienen el carácter de títulos valores, al no cumplir con los requisitos que exige la precitada norma.

En consecuencia, el despacho DISPONE:

Primero: negar el mandamiento de pago solicitado por **ASCORFIN SAS.** en contra de **OSCAR JAVIER VELOZA NEUQUE**

Segundo: devolver los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

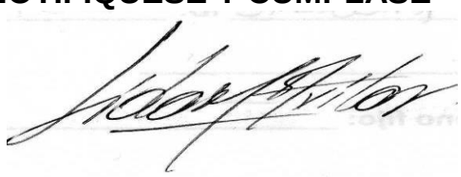

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**
**JUEZA**

MJCM

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 043** Hoy, 28 **DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**
**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00401**

De conformidad con las manifestaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos.
2. CONDENAR, en perjuicios a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

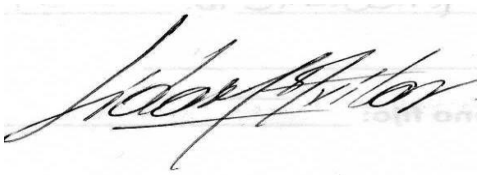

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 043** Hoy, 28 **DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

MJCM

**EPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiunos (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2021-0391**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio para notificaciones de la parte ejecutada, corresponde al Municipio de Acacias, en el Departamento de Meta, según se extrae de la documentación arrimada con la demanda y del lugar de suscripción del título allegado, siendo por ello el competente para conocer de la demanda, el Juez de dicho lugar (num. 1 y 5 art. 28 ibídem).

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos al Juez Civil Municipal de Acacias que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

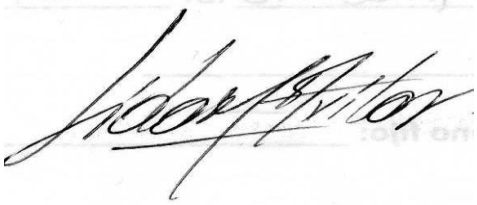

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**
**JUEZA**

MJCM

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 43** Hoy, 28 de **JUNIO DE 2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**
**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D. C, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: ejecutivo 2020-00451**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. Acredite que la señora Ligia España Franco funge como representante legal del CONJUNTO RECREACIONAL DALLAS P.H.., al momento de presentar la demanda, lo anterior teniendo el mismo no se observa en el plenario, por lo que deberá allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía actualizado.

3. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

5. Como quiera que el apoderado de la parte demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

LIMP

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 43 Hoy, veintiocho (28) de junio de 2021

La secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**
**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular 2021-00431**

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIMP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 43 Hoy, veintiocho (28) de junio de 2021

La secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**22**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**
**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D. C, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular 2021-00427**

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 43** Hoy, veintiocho (28) de junio de 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LIMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**
**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular 2021-00421**

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIMP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 43 Hoy, veintiocho (28) de junio de 2021

La secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**
**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D. C, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular 2021-00403**

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 43** Hoy**, veintiocho 28** de junio de 2021

La secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LIMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**
**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular 2021-00338**

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIMP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 43 Hoy, veintiocho (28) de junio de 2021

La secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**
**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular 2021-00094**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JAVIER ALEXANDER MORENO VEGA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.;** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $27.216.115 M/cte. Correspondientes al capital determinado en el titulo valor pagare N°1000732066 con vencimiento el 8 de enero del 2021

2. Por los intereses de mora causados sobre las anteriores cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

LIMP

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar al CAROLINA ABELLO OTALORA, quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 43 Hoy, veintiocho (28) de junio de 2021

La secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Servidumbre 2021-000173**

Avóquese el conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena (Cundinamarca), conforme a las decisiones adoptadas por el remisor, para continuar con el trámite como corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 43** Hoy, **_28_ DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**
**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-000339**

Haciendo un estudio de la demanda presentada, se encuentra que ella persigue el cobro de los dineros derivados de un pagare, del cual se emananobligaciones para ambas partes.

Así las cosas, del documento allegado por el extremo demandante, por el que pretende el cumplimiento de una obligación pecuniaria, no reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 del C. G. del P. para demandar ejecutivamente el cobro de la suma solicitada, puesto que no se advierte de manera clara la fecha de su creación, por lo que de él, no emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible que recaiga sobre el aquí demandado

En consecuencia, como los documentos aportados al presente trámite, no se derivan las condiciones determinadas por el Estatuto Procedimental (art. 422) para que de ellos emerja un título ejecutivo, se impone negar el mandamiento de pago pedido.

Por lo antes expuesto, el Juzgado NIEGA el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 43 Hoy, 28 de junio de 2021.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**
**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D. C, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Servidumbre 2021-0076**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue el avalúo catastral del bien sirviente actualizado.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

3. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

4. Allegue el depósito judicial con la suma correspondiente al estimado de la indemnización.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

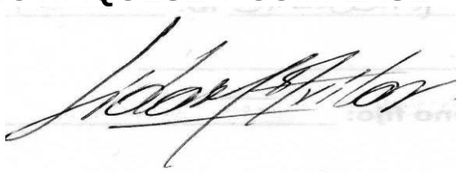

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 043** Hoy, **28 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**
**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00116**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

1. De conformidad con el anterior acápite, manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, informe la manera como la obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

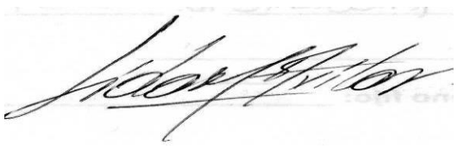

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 043** Hoy, **28 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**
**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular 2021-00330**

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. Allegue nuevamente el contrato de arrendamiento, como quiera que en el mismo no se ve con claridad.

3. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIMP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 43 Hoy, veintiocho (28) de junio de 2021

La secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO